



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-270/2025

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA  
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORÓ:** SANDRA LIZETH  
RODRÍGUEZ ALFARO, PAOLA  
CASSANDRA VERAZAS RICO Y  
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora, quien se ostenta como persona Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de agosto del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que, entre otras cuestiones, declaró **inexistente** la obstaculización en el ejercicio del cargo; la violencia política y discriminación reclamada en contra de la parte actora; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los

---

<sup>1</sup> En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Asignación de regidurías.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expidió la constancia de asignación a favor de la parte actora como Regidor propietario por el principio de Representación Proporcional, postulado por el partido político MORENA, para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, para el periodo 2024 – 2027.

**2. Solicitud de documentación e información.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó, en su calidad de Regidor propietario ante el Secretario del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, escrito mediante el cual solicitó la entrega de diversa documentación en formato Excel, así como en copia certificada, de igual manera, solicitó se le informara la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **ELIMINADO**.

**3. Oficio **ELIMINADO**.** El quince de enero del año en curso, en atención al escrito presentado por la parte actora, el Secretario del referido Ayuntamiento emitió el oficio **ELIMINADO**, dirigido a la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos de esa autoridad municipal, para que tuviera conocimiento de la solicitud, y a su vez diera respuesta e informara de lo solicitado por la parte accionante.

**4. Medio de impugnación local.** El dieciséis de mayo del presente año, la parte actora promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, juicio local de los derechos político-electorales, ante la omisión; falta de trámite y respuesta al escrito de solicitud de información, así como la dilación innecesaria en la entrega de documentos y copias certificadas, lo que consideró generó violencia política en su contra.

**5. Turno, radicación y requerimiento.** En la referida fecha, el Magistrado Presidente de esa autoridad jurisdiccional local ordenó, entre otras cuestiones, la

---

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



integración del expediente **ELIMINADO**. El inmediato diecinueve de mayo, la Magistrada Ponente, requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de Ley respectivo, en su oportunidad, las responsables remitieron la documentación solicitada.

**6. Recepción, vista y desahogo de vista.** El cinco de junio del año en curso, la Magistrada Instructora, tuvo por recibida la documentación aportada por el Director de Recursos Humanos y otorgó vista a la parte actora. El posterior doce de junio, la persona accionante presentó escrito mediante el cual desahogó la vista otorgada.

**7. Desechamiento.** El ocho de julio del presente año, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio **ELIMINADO** en el sentido de desechar la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que el juicio quedó sin materia.

**8. Primer juicio de la ciudadanía federal.** El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la persona justiciable promovió juicio general a fin de controvertir la determinación referida en el punto que antecede, el cual, previo reencausamiento, fue registrado por este órgano jurisdiccional bajo la clave de expediente **ST-JDC-245/2025**, el cual revocó el desechamiento y ordenó al Tribunal Electoral responsable que en plenitud de atribuciones resolviera lo conducente.

**9. Sentencia **ELIMINADO** (acto impugnado).** El veintidós de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la obstaculización del cargo; **inexistencia** de violencia política y discriminación reclamada; **conminó** al Director de Recursos Humanos para los efectos precisados en la sentencia; **escindió** el escrito que presentó la persona justiciable en desahogo de la vista a efecto de integrar un nuevo medio de impugnación.

## **SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-270/2025**

**1. Demanda.** Inconforme, el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la persona actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El uno de septiembre siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca, el escrito de demanda y las constancias correspondientes al medio de impugnación; y el posterior tres de septiembre, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-270/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión, vistas y requerimiento.** El inmediato cuatro de septiembre, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir a trámite la demanda; *iv)* dar vista con el escrito de impugnación al Secretario del Ayuntamiento y al Director de Recursos Humanos, ambos integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, para que, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas naturales, en su caso, manifestaran lo que a su Derecho conviniera y *v)* vincular al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que practicara la notificación del acuerdo de las vistas.

**4. Constancias de notificación de las vistas.** El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aportó de manera electrónica las documentales de la comunicación procesal de las vistas practicadas. Las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**5. Escritos.** El ocho de septiembre del presente año, la persona que se ostenta como Apoderada del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro presentó, a través de la modalidad del “*Juicio en Línea*”, escrito por el cual, entre otras cuestiones, realizó diversas manifestaciones relativas a la controversia planteada en el juicio.

En la referida fecha, el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal del indicado Ayuntamiento presentó ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, ocurso por el cual pretendió desahogar la vista que le fue formulada con el escrito de demanda del juicio. La recepción de esas promociones fue acordada en su oportunidad.



**6. Aportación de constancias en formato físico.** El nueve de septiembre del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias de la comunicación procesal de las vistas practicadas. Las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**7. Presentación de documentación.** El diez de septiembre del año en curso, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aportó el escrito que se refirió fue presentado, ante esa instancia administrativa, por quien se ostenta como Apoderada del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro; en el que, entre otras cuestiones, se formularon diversas manifestaciones vinculadas con la *litis* del juicio, asimismo, se señalaron diversos elementos de convicción. La recepción de esas promociones fue acordada en su oportunidad.

**8. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual declaró cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que se trata de un medio promovido con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio local de los derechos político-electorales **ELIMINADO**, que, entre otras cuestiones, declaró **inexistente** la obstaculización en el ejercicio del cargo; la violencia política y discriminación reclamada en contra de la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80,

párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Nueva integración del Pleno de Sala Regional Toluca.**

Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.**

En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio local de los derechos político-electorales **ELIMINADO**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Determinación sobre las vistas otorgadas.**

El cuatro de septiembre del presente año, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a la persona Secretaria del Ayuntamiento y a la persona Directora de Recursos Humanos, ambos integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, para que dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas naturales computadas a partir de la notificación del proveído, en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes en relación con el escrito de demanda; vinculándose al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que en auxilio de las tareas de esta autoridad jurisdiccional practicara las comunicaciones procesales.

En cumplimiento, los días cinco y nueve de septiembre del año en curso, el indicado funcionario estatal aportó las constancias de las notificaciones practicadas.



A las documentales de las notificaciones se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haber sido expedidas por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, los plazos para desahogar las vistas transcurrieron de la siguiente forma:

Persona a quien se dio vista	Plazo para desahogo de vista	Escrito	Determinación
Secretario del Ayuntamiento	5 de septiembre del 2025 a las 11:59 horas, al 6 de septiembre del 2025 a las 11:59 horas	No presentó	No desahogada
Director de Recursos Humanos	5 de septiembre del 2025 a las 12:20 horas, al 6 de septiembre del 2025 a las 12:20 horas	8 de septiembre del 2025 a las 12:09:20 horas	No desahogada (fuera del plazo)

En relación a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, se destaca que no compareció ante esta instancia; ya que aún y cuando obra en autos escrito de quien pretende comparecer como Apoderada del Ayuntamiento respectivo; cabe señalar, que tal carácter no le alcanza para apersonarse en representación del referido Secretario, toda vez que, el poder respectivo está expedido a favor de la persona compareciente como apoderada del Ayuntamiento respectivo, y no como tal de la persona Secretaria de éste, por lo que, al tratarse de autoridades diversas no puede tomarse en consideración el instrumento aportado para tal efecto, aunado a que en el escrito de comparecencia no obra firma del Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma, se desestima el escrito de referencia, toda vez que durante la sustanciación no se otorgó vista al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro; por tanto, su comparecencia a través de su apoderada no puede ser tomada en consideración.

En cuanto a la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos, obra en autos escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el ocho de septiembre pasado, mediante el cual pretendió desahogar la vista ordenada; sin embargo,

conforme los datos precisados, tal comparecencia tuvo lugar fuera del plazo de 24 (veinticuatro) horas que fueron conferidas.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que la parte actora aduce le causa el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan.

La resolución impugnada fue dictada el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el inmediato día veinticinco, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el veintiséis de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue parte actora en la instancia previa y, en el caso estima que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través



del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**SEXTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"<sup>3</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

**SÉPTIMO. Elementos de convicción.** El examen de los motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia.

La parte accionante ofreció: *i)* documentales, *ii)* instrumental de actuaciones; y, *iii)* presuncional legal y humana.

Respecto de las constancias que obran en autos, se precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

---

<sup>2</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio.**

**a. Temas de los conceptos de agravio**

En el escrito de demanda la parte actora formula diversos motivos de inconformidad los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

- Dilación en dar respuesta y su afectación en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, e
- Indebida fundamentación y motivación.

**b. Método de estudio**

Los motivos de disenso serán analizados en conjunto, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>4</sup>.

**NOVENO. Estudio del fondo.** En términos del método de análisis establecido en el *Considerando* anterior, se procede a la resolución de los motivos de inconformidad.

**A. Síntesis de los motivos de inconformidad**

La persona accionante reclama que la determinación emitida por el Tribunal local violenta su derecho político-electoral de voto en su vertiente del ejercicio del cargo, dado que el requerimiento de solicitud de ocho de enero del año en curso, que fue presentado ante el Secretario del Ayuntamiento del **ELIMINADO**, Querétaro

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



tuvo respuesta hasta el pasado veintisiete de mayo de la referida anualidad por parte de la Dirección de Recursos Humanos de tal autoridad municipal.

Destacando, que, en concepto de la persona inconforme, tal actuación solo aconteció una vez que fue formulado el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el juicio local de los derechos político-electorales **ELIMINADO**; de ahí que considera que se acreditó una dilación injustificada de 4 (cuatro) meses; hecho que fue reconocido por el Tribunal responsable.

Así, para la persona accionante se actualizó una dilación excesiva que vulneró su derecho de petición —*artículo 8° de la Constitución Federal*— y el principio de máxima publicidad —*artículos 6° y 134 de la Norma Fundamental*—, los cuales son esenciales para el adecuado cumplimiento del encargo público, particularmente, en materia de vigilancia del gasto público.

Refiere que, al aceptar el criterio sostenido por el Tribunal local, se establecería un precedente negativo, por las razones siguientes:

- ⇒ Cualquier persona servidora pública de elección popular que padezca una dilación injustificada en la entrega de información, estaría condenada a un imposible estándar de prueba, porque la falta de información le incapacita; de ahí que deba reconocerse que la sola dilación injustificada y reconocida por la responsable, constituye obstrucción material al ejercicio del cargo.
- ⇒ El derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública son de ejercicio inmediato y su eficacia no depende de que la persona solicitante acredite en qué acto concreto utilizará la información; más aún, cuando constitucionalmente —*en los artículos 6° y 8°*— se ha estipulado que toda persona tiene derecho a solicitar y obtener información de cualquier autoridad, sin condición ni restricción adicional, además, que es responsabilidad de la autoridad emitir la respuesta de manera pronta, completa y fundada. Siendo así, que la exigencia que le impuso la autoridad jurisdiccional local constituye una limitación inconstitucional a tales derechos.

- ⇒ La responsable desconoció la naturaleza preventiva y fiscalizadora de las funciones del cargo de las Regidurías, ya que es su obligación constitucional el vigilar el ejercicio de los recursos públicos, por lo que necesita contar con tal información de manera oportuna; el pretender que deba señalar de antemano en qué sesiones específicas requerirá los datos solicitados, así como, de exigirle que anticipe actos futuros, genera falta de certeza sobre en qué momento concreto se utilizará la información, razón por la cual debe ser entregada en tiempo y forma, a efecto que tal persona esté en condiciones de actuar cuando sea necesario.
- ⇒ Es criterio de este Tribunal Electoral Federal, que las omisiones en la entrega de información constituyen por sí mismas, una vulneración a los derechos político-electorales, sin necesidad de demostrar un acto específico en el que se haya materializado el perjuicio, además, la garantía de estos derechos implica que la autoridad debe abstenerse de generar cargas excesivas o restrictivas que los hagan nugatorios, lo que no aconteció en el caso.
- ⇒ El considerar jurídicamente adecuado el argumento del Tribunal responsable equivaldría a crear un círculo vicioso, dado que se le condena por no haber hecho uso de información que nunca tuvo a su alcance, lo que es contrario a los principios *pro persona*, máxima publicidad, buena fe y colaboración institucional que debe regir en las relaciones entre las autoridades y representantes populares.

## **B. Decisión**

Los motivos de disenso se califican **sustancialmente fundados**, por las razones siguientes.

## **C. Justificación**

### **c.1. Derecho de acceso al cargo**



La línea interpretativa y jurisprudencial que ha trazado este Tribunal Electoral en torno a este derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado<sup>5</sup>.

Este órgano de control constitucional ha considerado que el derecho al voto pasivo tiene diversas manifestaciones, por lo que en la sede jurisdiccional electoral es necesario tutelar no sólo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino garantizar que ese cargo sea efectivamente asumido y que, durante su ejercicio, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.

Ha sido constante la labor jurisdiccional de construcción, en aras de salvaguardar este derecho, hasta delimitar qué tipo de actos, internos y externos, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo para la y el servidor público que ha sido democráticamente electo.

Conforme con esa directriz, ha sido criterio reiterado que para evaluar la alegada antijuridicidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, se debe realizar una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa atinente confiere a la persona servidora pública que se dice afectada, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.

### **c.2. Derecho a la información (en general)**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la información comprende las garantías siguientes:

- ⇒ El derecho de informar (difundir);
- ⇒ El derecho de acceso a la información (buscar); y
- ⇒ El derecho a ser informado (recibir).

---

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN** y, 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

Por otro lado, ha establecido que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Finalmente, ha considerado que el derecho a ser informado garantiza que las personas integrantes de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

En ese tenor, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea progresista de interpretación del derecho de acceso a la información, siempre que su tutela se vincule con el ejercicio de un derecho político-electoral<sup>6</sup>.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político electoral, la existencia de esa vinculación es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada electoral.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de las y los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2010, de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”***.



intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis de la hipótesis fáctica deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas a la persona electa, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral<sup>7</sup>.

### c.3. Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición

El derecho de petición en general se encuentra reconocido en el artículo 8º, de la Constitución General y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la Ley, las peticiones o instancias que formulen las y los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un “*derecho llave*”, su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- ⇒ **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- ⇒ **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- ⇒ **Sujetos:** Por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la solicitud.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución General, a favor de la

---

<sup>7</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio SUP-JDC-1679/2016.

ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal<sup>8</sup>.

Tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen, en el ejercicio de sus funciones, requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aún y cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que tales solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-1201/2019**.



cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía. De ahí que, lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.

Por otro lado, debe precisarse que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento<sup>9</sup>, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo<sup>10</sup>.

En ese sentido, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

#### **c.4. Derecho a ejercer una Regiduría en Ayuntamientos de Querétaro**

El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución General establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I, del referido precepto se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la Ley determine.

---

<sup>9</sup> Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

En similares términos, el artículo 35, de la Constitución Local prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por una Presidencia Municipal, un número determinado de Regidurías basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio; y, hasta 3 (tres) Sindicaturas.

El artículo 27, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal establece que el Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal, cuyo propósito es el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de su respectiva jurisdicción, siendo que sus atribuciones están delimitadas conforme a lo previsto en el numeral 30, del ordenamiento en cita.

El Reglamento Interno del Ayuntamiento referido, en su artículo 13, fracción I, prevé que es un derecho de las personas regidoras, el solicitar por conducto del Secretario del Ayuntamiento y obtener de los titulares de las dependencias y organismos municipales, la información y documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; lo cual está reconocido en el diverso artículo 47, que tal solicitud de información puede ser realizada por escrito e incluso, con una anticipación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas previas a la fijación para llevar a cabo las sesiones de cabildo — tratándose de información vinculada con los temas a tratar en el orden del día.

De lo anterior, se deduce que los Ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con Regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del Ayuntamiento<sup>11</sup>.

### **c.5. Obligaciones de la Secretaría del Ayuntamiento**

En los artículos 44, párrafo primero; y 47, de la Ley Orgánica en cita; y 15, 16, fracciones VI, XXIII y XXVI, del Reglamento Interior del Ayuntamiento, se

---

<sup>11</sup> Juicio de la ciudadanía SM-JDC-53/2020.



prevé que el Municipio contará con una estructura administrativa, entre ella, la Secretaría del Ayuntamiento que es la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos de éste.

Así, la referida Secretaría tendrá como facultades y/o obligaciones, entre otras, el expedir las copias, credenciales, nombramientos y demás certificaciones de los archivos municipales; turnar a los órganos y dependencias que correspondan, los asuntos de su competencia a efecto de que emitan Dictamen u opinión técnica al respecto y, facilitar a las y los miembros del Ayuntamiento, previa solicitud por escrito, copia de los libros, documentos y expedientes que consten en el archivo municipal, cuando necesiten consultar antecedentes de los asuntos relativos al desempeño de sus funciones.

Por su parte, en el Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, en su artículo 8, fracciones VII y XI, se establece que ésta cuenta con una Dirección de Asuntos de Cabildo, que tiene la competencia de auxiliar y apoyar a la o al Secretario del Ayuntamiento en la organización para el desarrollo y funcionamiento de las sesiones del Ayuntamiento y Comisiones de Dictamen del mismo, por lo que, le corresponde auxiliar y apoyar a las Sindicaturas y Regidurías en la realización de sus funciones; y apoyar a tales personas integrantes del Ayuntamiento, remitiéndoles la documentación e información necesaria de los asuntos señalados para comisiones, y los considerados para el orden del día de las sesiones del Ayuntamiento.

#### **c.6. Obligaciones de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento**

La función del Director de Recursos Humanos de la autoridad municipal, se regula en la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 44, párrafo primero; en el que se dispone que el Municipio contará con una estructura administrativa, entre ella, la Dependencia encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; y que de conformidad con su artículo 50, fracción VI, tiene como propósito brindar apoyo administrativo a las dependencias, organismos y unidades municipales, por lo que tendrá el

despacho de asuntos como proveer oportunamente a las dependencias, organismos y unidades municipales de los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**c.7. Caso concreto**

Como se indicó, Sala Regional Toluca considera que **asiste sustancialmente la razón** a la parte actora, en cuanto a que el Tribunal local partió de la premisa incorrecta al sostener que la dilación injustificada de la respuesta al requerimiento de información que realizó el pasado ocho de enero del presente año, no vulneró su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.

En el caso, conforme lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho no controvertido para la resolución de la *litis*, que el ocho de enero de dos mil veinticinco, la persona actora presentó, ante la Secretaría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, escrito de petición, en el que solicitó lo siguiente:

1.- Se otorgue en formato Excel la lista del personal activo de nómina que labora o se encuentra adscrita en la secretaria de Obras Públicas Municipales, en el que se incluya, numero de trabajador, salario bruto, fecha de ingreso, puesto.

2.-Se me otorgue en formato Excel la lista del personal de nómina que ha sido dado de baja en el ejercicio fiscal 2023 y 2024, y que se encontraban adscritos a la secretaria de obras públicas municipales, en el que se incluya, nombre, numero de empleado, motivo de baja, salario.

3.- Se me tenga bien a proporcionar copia certificada del expediente laboral de las siguientes personas, en el que deberán incluirse, acta de nacimiento, credencial expedida por el municipio de El Marqués, curriculum, ultimo certificado de estudio, nombramiento, y formato de alta de personal:

1. [REDACTED], secretario de Obras Públicas

2. [REDACTED], secretario técnico

3. [REDACTED], Coordinadora B

4. [REDACTED], Técnico B

5.- Se me informe si existe algún procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado en contra de [REDACTED], con motivo de la averiguación [REDACTED] de la Procuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y en referente con la persona moral denominada [REDACTED] en caso de ser afirmativo se me informe:

1. Número de Expediente
2. Fecha de inicio del procedimiento
3. Se me otorgue copia certificada de la Radicación de la Denuncia
4. Se me otorgue copia certificada de la Resolución en su caso si ha concluido el procedimiento.

De igual forma, es un hecho no controvertido, que hasta el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, al rendir el informe circunstanciado ante la instancia jurisdiccional local, el Director de Recursos Humanos de la mencionada autoridad



municipal manifestó que la información solicitada por el Regidor estaba a su disposición para su consulta.

Ahora, al analizar el escrito de demanda presentado por el accionante, la autoridad jurisdiccional local consideró que la vulneración a tal derecho no se actualizaba, porque no se especificaron y acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se haya probado que la ausencia de la información solicitada restringiera el derecho en comento; no obstante, el Tribunal responsable soslayó advertir que la falta de respuesta oportuna a la petición formulada por un integrante del Ayuntamiento es una cuestión que, por sí misma, es susceptible de trasgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa la persona peticionaria.

Esto es así porque, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen, en el ejercicio de sus funciones, no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representan.

De frente a ello, es incuestionable que, para llevar a cabo sus atribuciones, dichos representantes deben disponer de toda la información que se derive de éstas, así como de los recursos con que disponga el Ayuntamiento para desarrollar las facultades legalmente conferidas.

En esa medida, se considera que los requerimientos de información, documentación, recursos o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, con independencia del efecto que pudiese tener la falta de proveer la documentación solicitada, lo jurídicamente trascendente es que la

situación a valorar como eventualmente violatoria al derecho de la persona funcionaria, y que el Tribunal local omitió considerar, es que su solicitud no fue atendida por la persona servidora pública respectiva dentro de un tiempo razonable, ya sea proporcionando lo solicitado, o bien, indicando las razones que imposibilitaban concederlo<sup>12</sup>.

Sobre esta base, el Tribunal estatal debió valorar que la omisión de la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos de dar respuesta oportuna a la petición que le fue puesta a su disposición por el Secretario del Ayuntamiento el pasado quince de enero, constituye, por sí misma, una conducta contraria al derecho del servidor público para poder ejercer adecuadamente las funciones que son propias de un cargo de elección popular, máxime que a la fecha de la resolución quedó acreditado que esta fue respondida hasta el día veintiocho de mayo pasado, una vez que había sido formulado el requerimiento dictado por la Magistrada Instructora en el juicio local —*solicitud de trámite de Ley e informe circunstanciado*— y que no había sido hecha del conocimiento de la parte accionante hasta que se puso a su disposición derivado de la vista que le fue otorgada en el contexto de la instrucción del juicio estatal.

En ese orden de ideas, Sala Regional Toluca no comparte el argumento del Tribunal Electoral responsable de exigir a la persona accionante, que para tener por acreditada la violación al derecho político-electoral multicitado, debía de precisar y probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la dilación mencionada se haya materializado en su agravio.

Lo anterior, en virtud de que, forma parte de las atribuciones de las personas que ostentan una Regiduría, el solicitar información y demás documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones, por lo que no puede condicionarse a que se señale la obligación, función o toma de decisión inherente al cargo que se pretende ejercer con la información solicitada.

---

<sup>12</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos **SM-JDC-52/2020** y **acumulados**.



No existe una norma que establezca esa exigencia, cabe resaltar, que si bien en el artículo 47, del Reglamento Interno del Ayuntamiento referido, se establece que las personas regidoras pueden requerir información por escrito con una anticipación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas previas a la fijación para llevar a cabo las sesiones de cabildo —*tratándose de información vinculada con los temas a tratar en el orden del día*—, dirigidas a la Secretaría del Ayuntamiento, lo jurídicamente relevante es, que esa disposición regula un límite temporal para la presentación de peticiones vinculadas con asuntos específicos del orden del día, pero en modo alguno se puede traducir en una limitación a la materia de las solicitudes de las personas integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando las peticiones guarden relación y razonabilidad con las funciones que le han sido democráticamente conferidas.

Como se razonó, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos en que los ejerce la ciudadanía en general, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello, porque lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, por lo que es necesario estimar que esas solicitudes tienen una protección reforzada, siempre que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

Así, la tutela del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, ya que goza de alcances más amplios, como proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

Ahora, debe tenerse presente que, en la resolución controvertida, el Tribunal local tuvo por reconocido que en autos no existe medio probatorio alguno

que justifique la dilación en la entrega de información; aunado a que, en los informes circunstanciados presentados en la instancia local, las autoridades municipales expusieron, en lo cardinal, lo siguiente:

- ⇒ **Secretario del Ayuntamiento:** *i)* no existió la omisión, ya que la petición que le fue presentada el ocho de enero de dos mil veinticinco, fue remitida el día quince del citado mes y año al área correspondiente, como lo es la Dirección de Recursos Humanos; *ii)* que no cuenta con facultades jerárquicas ni de mando sobre las demás dependencias de la administración municipal, de ahí que no le fuera posible instruir, obligar o hacer exigible directamente el cumplimiento de requerimientos de información dirigidos a otras áreas; *iii)* cumplió su función legal de remisión institucional —*dar trámite y canalizar las solicitudes a las áreas competentes*—; y *iv)* no puede considerarse una negativa a su petición, ni mucho menos, una violación a sus derechos fundamentales, el hecho de que al peticionario no le parezca suficiente o satisfactoria la respuesta emitida en tiempo y forma.
- ⇒ **Director de Recursos Humanos:** *i)* no se negó el acceso a la información porque el solicitante reconoció que su escrito fue remitido al área correspondiente el pasado quince de enero, de ahí que no exista transgresión a sus derechos político-electorales; *ii)* no existe negativa, ya que, si al peticionario no le parece suficiente o satisfactoria la respuesta emitida en tiempo y forma, no equivale a una violación de derechos fundamentales; *iii)* es falso que lo reclamado por el accionante haya acontecido en las circunstancias que fueron narradas por él, dado que sí se emitió respuesta.

En ese sentido, lo procedente era que el Tribunal local tuviera en cuenta tales manifestaciones y valorara la ausencia de justificación válida en la demora para emitir una respuesta oportuna al Regidor peticionario.

En anotado orden de ideas, en cuanto al requerimiento de información por parte de personas miembros del Ayuntamiento, se ha sostenido que:



- ⇒ La omisión por parte de áreas auxiliares del propio Ayuntamiento de dar respuesta oportuna, aun en sentido negativo, a la solicitud que formule una de las personas integrantes de esa autoridad, constituye una conducta contraria al derecho de la y el servidor público para poder ejercer adecuadamente las funciones que son propias de un cargo de elección popular. Por tanto, debe prestarse atención a las razones o motivos en que una autoridad justifica la falta de entrega de información, máxime, cuando éste se ejerce de forma expresa para desempeñar de manera adecuada las funciones inherentes a un cargo público<sup>13</sup>.
- ⇒ La función de las Regidurías en su conjunto, frente a la gestión municipal, va más allá de la actuación en sesión de cabildo, ya que se completa con diversas gestorías y acciones que requieren un análisis objetivo de datos, sin los cuales se imposibilita materialmente el ejercicio de sus atribuciones<sup>14</sup>.
- ⇒ Las Regidurías tienen el derecho a solicitar a la Secretaría del Ayuntamiento la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones, lo cual se traduce en una norma bivalente ya que, además de otorgar a las Regidurías la potestad de requerir información y documentación para el cumplimiento de su cargo, le impone a la Secretaría la obligación correlativa de proporcionarla<sup>15</sup>.
- ⇒ No corresponde a la persona Secretaria del Ayuntamiento, como funcionaria auxiliar de las Regidurías, determinar qué información les es necesaria para el ejercicio de sus funciones, si éstas de forma explícita la solicitan. El deber de la citada funcionaria es proporcionar la documentación requerida o indicar si no existen posibilidades de hecho o jurídicas justificadas para ello, con antelación razonable<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el juicio **SM-JDC-54/2020**.

<sup>14</sup> Criterios sostenidos en los juicios **SM-JDC-55/2020** y **SM-JDC-259/2020**.

<sup>15</sup> Criterio emitido en el juicio **SM-JDC-261/2020**.

<sup>16</sup> *Ídem*.

En este orden de ideas, si en el caso la parte actora solicitó información que se vincula razonablemente con su gestión municipal y lo cual lo realizó en ejercicio de sus función que ostenta, con ello cumplía los requisitos establecidas en la normativa reglamentaria aplicable; por lo que no podía serle exigible, que señalara con qué atribución en particular se vinculaba lo solicitado y si le era útil para desempeñarla; lo cual torna aún más relevancia, dado que desvirtúa el señalamiento del Tribunal responsable, de ser vitalmente necesario la precisión y acreditación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, para tener por demostrada la transgresión del derecho al voto en su vertiente en el ejercicio del cargo de Regiduría de la parte actora.

Lo anterior, porque normativamente se ha establecido que para la emisión de la información no es necesario señalar con qué atribución en particular se vinculan los datos solicitados y si le era útil para desempeñar sus funciones, sino únicamente que lo petitionado guarde relación razonable con el ejercicio de alguna atribución jurídicamente conferida, de ahí que sea inadecuado que se solicite a la parte accionante que precise las sesiones de cabildo o la actuación específica en que se vio mermado su derecho de participación y consecuente voto, dado que, como se expuso, la documentación solicitada el ocho de enero de los corrientes, se vincula con el ejercicio del cargo que le ha sido democráticamente conferido a la persona actora.

En consecuencia, dejar de proporcionar oportunamente a una persona electa, integrante de un Ayuntamiento, información requerida en el ejercicio de su cargo, por el hecho de que así lo determine el área a la que se le realizó la solicitud, es una cuestión que *de suyo* configura una afectación al desempeño de la función.

En este orden de ideas, al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resuelva nuevamente la controversia a partir de considerar que la demora en la contestación de la petición de la parte actora es una cuestión que *per se* genera afectación al derecho político-electoral de ser votado.



De manera que, no resulta jurídicamente válido condicionar la comisión de tal afectación a la precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la acreditación de la sesión, acto, o actividad y/o a la demostración de la manera específica en la que la persona actora requería contar con la información solicitada para desempeñar determinada función en el ejercicio de su cargo.

**DÉCIMO. Determinación sobre el apercibimiento de imposición de medidas de apremio.** Sala Regional Toluca considera que, en atención a que, en el momento procesal oportuno la autoridad a la que se le formuló el requerimiento presentó la información y/o documentación, resulta justificado **dejar sin efecto** el apercibimiento de imposición de medida de apremio

**UNDÉCIMO. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el anotado orden, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

**DUODÉCIMO. Efectos.** Al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es establecer las consecuencias jurídicas siguientes:

1. Se **revoca** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

2. Se **vincula** al Tribunal Electoral responsable que, en el plazo máximo de **5 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique esta sentencia, emita **un nuevo fallo** en el que resuelva lo que en Derecho corresponda, teniendo en consideración lo determinado en la presente

resolución; es decir, entre otras cuestiones, que la demora en la contestación de la petición de la parte actora es una cuestión que *per se* genera afectación al derecho político-electoral de ser votado.

De manera que, no resulta jurídicamente válido condicionar la comisión de tal afectación a la precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la acreditación de la sesión, acto, o actividad y/o a la demostración de la manera específica en la que la persona actora requería contar con la información solicitada para desempeñar determinada función en el ejercicio de su cargo.

**3.** La nueva determinación que dicte la autoridad jurisdiccional electoral local la deberá de notificarla a las partes y a las demás personas interesadas dentro de los **3 (tres) días hábiles** posteriores a la fecha en que emita el fallo.

**4.** Practicada la última de las comunicaciones procesales referidas, dentro de los **3 (tres) días hábiles** posteriores a ello deberá **informar a esta Sala Regional** del cumplimiento de la sentencia, para lo cual deberá aportar, ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional federal, copia certificada legible de la documentación que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## **R E S U L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **tienen por no desahogadas las vistas** otorgadas durante la instrucción del asunto.

**TERCERO.** Se **deja sin efecto el apercibimiento** de imposición de medida de apremio dictado durante la sustanciación del juicio.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en este asunto.

**QUINTO.** **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de



este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

De ser procedente, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.